

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 143

Popayán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	HERLINDA YANDI BECOCHE
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001- 2020-00086-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **HERLINDA YANDI BECOCHE**, con C.C. No.**25.345.855**, compañera permanente de **MANUEL SANTOS CAMPO** (q.e.p.d) y sus hijos LUZ EVELIA CAMPO YANDI con C.C.No.25.277.500, NINFA LORENA CAMPO YANDI con C.C.No.1.1130.587.619, JOSE MANUEL CAMPO YANDI, con C.C.No.1.061.771.537 y MESIAS CAMPO YANDI, con C.C.76.325.032, en calidad de herederos del causante, respecto del predio rural denominado "**LA FLORIDA**", identificado con **F.M.I. Nro. 120-234274**, con código catastral Nro. **19-130-00-03-0009-0118-000**, ubicado en La Vereda "**CARRIZALITO**", Corregimiento "**ORTEGA**"; Municipio de **CAJIBIO**- Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor MANUEL SANTOS CAMPO (q.e.p.d), adquirió un predio en 1974, en el que construyó su vivienda, hogar de su núcleo familiar, desarrolló también actividades agrícolas como siembra de caña, café, y potreros, los productos obtenidos del cultivo eran vendidos en el pueblo, para su sustento.

En el año 1984, ante la presencia de guerrilla y paramilitares, se generó mucho miedo en su esposa, por lo que decidió trasladarse a la ciudad de Popayán, junto a sus hijos, radicándose en el Barrio 31 de marzo. Por su parte el señor MANUEL SANTOS CAMPO, se quedó en la finca trabajando, para así poderles enviar la plata para el estudio, y el mercado, situación ésta que continuó hasta el 2000.

Frente a los hechos, de abandono del predio, manifestó que para el año 2000, hubo una masacre en Ortega, *"por esos días tocaba dormir afuera, hacer hamacas en los árboles en el monte, porque esa gente llegaba, a las casas directamente a buscarlo a uno, por todo esto yo Salí asustado para Popayán, donde estaba mi familia"*, todo lo que teníamos tuve que dejarlo botado, porque si lo veían con algo, lo mataban porque pensaba que uno venía a Popayán a contar algo. Ya luego mis hijos no me dejaron volver. Nuestro deseo es recuperar la finca, para volver a trabajar allá, mi hijo menor quiere trabajar la finca, porque él es agricultor.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **HERLINDA YANDI BECOCHE**, compañera permanente de **MANUEL SANTOS CAMPO**

(q.e.p.d) y sus hijos LUZ EVELIA, NINFA LORENA, JOSE MANUEL, y MESIAS CAMPO YANDI, en calidad de herederos del causante, pretendiendo sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto del bien inmueble denominado "LA FLORIDA", ubicado en la Vereda "Carrizalito"; Corregimiento "Ortega", Municipio de CAJIBIO, Departamento del Cauca; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **120-234274** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán (Cauca)**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitando se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio **Nro. 1175 del 10 de septiembre de 2020**, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Posteriormente mediante Interlocutorio 131 del 8 de febrero de 2021, se dio apertura a la etapa probatoria, y concluida la misma, mediante providencia 365 del 21-IV-2021, se dio por concluida la etapa probatoria y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Después de realizar un resumen de la demanda, las pretensiones, entre otras solicitó:

Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se accedan a las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial de restitución y se adopten todos los mecanismos de reparación integral, toda vez que como se expuso en líneas anteriores, se encuentra probado que mis representados cumplen con los requisitos señalados en el artículo 3º. y 75 de la ley 1448 de 2011, al ostentar la calidad jurídica de legitimados del señor MANUEL SANTOS CAMPO, quien fue ocupante del inmueble objeto de restitución desde el año 1974 y que debió abandonar en el año 2000, como consecuencia de amenazas contra su vida por parte de grupos armados ilegales, hechos que configuran violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad a 1º de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la referencia Ley.

b. Concepto del Ministerio público

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, solicitó:

De las pruebas se puede establecer, que el señor MANUEL SANTOS CAMPO (Q.E.P.D.) ocupante del predio ubicado en el Corregimiento de Ortega del municipio de Cajibío (Cauca) y su núcleo familiar debieron desplazarse de la zona en mención debido al accionar de los actores armados ilegales. Es necesario precisar que la señora HERLINDA YANDI BECOCHE compañera permanente del precitado y sus tres hijos, salieron de la zona aproximadamente en el año 1984, debido a hechos de violencia suscitados en la región, radicándose tras su salida en la ciudad de Popayán, no obstante, el señor MANUEL SANTOS CAMPO (Q.E.P.D.),

permaneció en el predio objeto de solicitud con el fin de poder derivar el sustento propio y de su familia hasta el año 2000 cuando a razón de las múltiples acciones lesivas ocurridas en la región, entre ellas la masacre de Ortega, hechos que minaron tal temor en el precitado que se vio en la obligación de desplazarse. Si bien en algunos de los testimonio se afirmó no tener conocimiento de las razones que de forma específica motivaron el abandono de la zona tanto del solicitante como de su núcleo familiar, si fue enfático en manifestar que para el año 2000, data que marcó el abandono del predio por parte del solicitante, en la zona de ubicación del predio cuya restitución se solicita, se llevaron a cabo sendos actos de violencia, masacres, enfrentamientos, entre otros, que indiscutiblemente enmarcan el abandono del inmueble en un contexto de violencia atribuible al conflicto armado interno, corroborándose que a partir de esta época el predio “La Florida” quedó en situación de abandonado.

Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de MANUEL SANTOS CAMPO quien falleció el día 25 de febrero de 2019, se estableció que su compañera permanente y sus hijos se encuentran legitimados dentro del presente asunto, a saber la señora HERLINDA YANDI BECOCHE, así como sus hijos LUZ EVELIA CAMPO YANDI, GLORIA AMPARO CAMPO YANDI, NINFA LORENA CAMPO YANDI, JOSÉ MANUEL CAMPO YANDI y MESÍAS CAMPO YANDI. por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora

es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso **primero del artículo 75** de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **1.- Si se acredita la condición de víctima** y **2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.**

El despacho sostendrá la tesis de que **SI**, procede la restitución de tierras para la señora ***HERLINDA YANDI BECOCHE***.

VIII. CONSIDERACIONES:

8.1. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos **a la verdad, la justicia y la reparación con**

garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es ***“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”***¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado **conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** *la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas;* **(ii)** *la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva;* **(iii)** *el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello;* **(iv)** *las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y* **(v)** *la restitución*

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, **pueden perseguir su restitución y formalización** y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que conforme a la información suministrada en la demanda por la UAEGRTD, el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
Manuel Santos Campo	Solicitante (q.e.p.d)	C.C	10.524.330
Herlinda Yandi Becoche	Cónyuge	C.C.	25.345.855
Luz Evelia Campo Yandi	Hija	C.C.	48.601.104
Gloria Amparo Campo Yandi	Hija	C.C.	25.277.500
Ninfa Lorena Campo Yandi	Hija	C.C	1.130.587.619
José Manuel Campo Yandi	Hijo	C.C	1.061.771.537
Mesías Campo Yandi	Hijo	C.C	76.325.032

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía⁴.

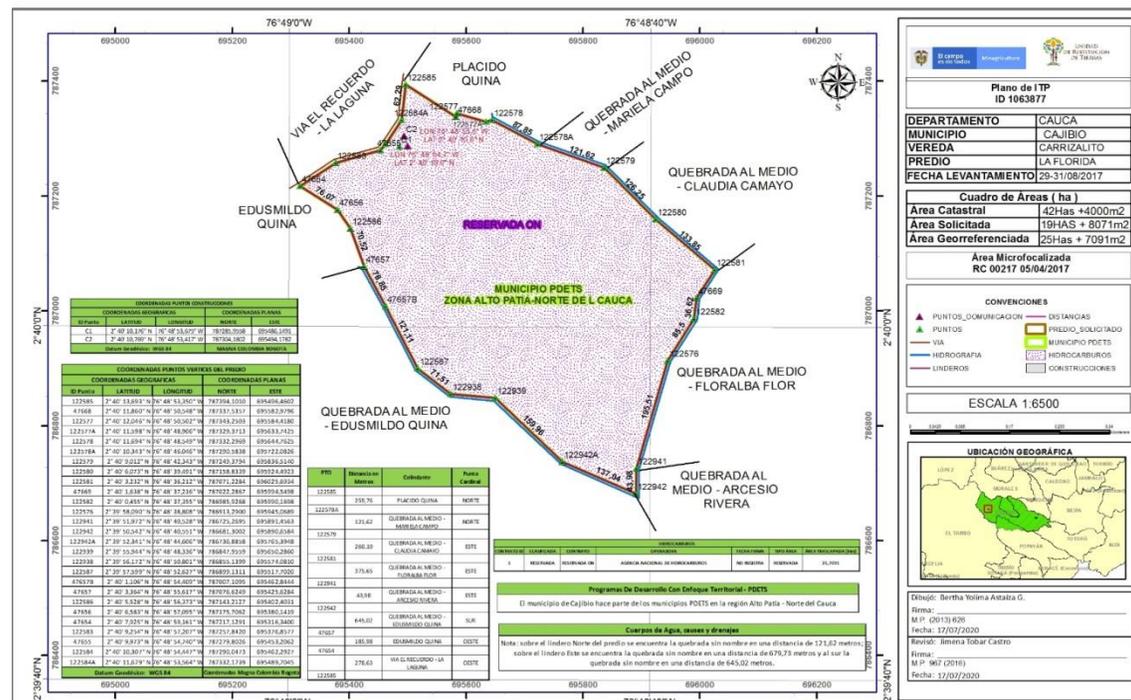
⁴ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Fol. 69, 71, 118, 133, 166

8.3. Identificación plena del predio.

8.3.1. PREDIO "LA FLORIDA"

Nombre del Predio	"LA FLORIDA"
Municipio	CAJIBIO
Corregimiento	Ortega
Vereda	Carrizalito
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-234274
Área Registral	25 Hectáreas + 7091 M ²
Número Predial	19-130-00-03-0009-0118-000
Área Catastral	25 Hectáreas + 7091 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	25 Hectáreas + 7091M²
Dimensión UAF, Corregimiento Ortega ⁵	8 a 11 Has
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio al momento de los hechos	OCUPANTES

8.3.2. PLANO



⁵ Según la Resolución U41 de 1996, Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales. las extensiones de las UAF en la regional Cauca

8.3.3. COORDENADAS

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
122585	2° 40' 13,693" N	76° 48' 53,350" W	787394,1010	695496,4602
47668	2° 40' 11,860" N	76° 48' 50,548" W	787337,5357	695582,9796
122577	2° 40' 12,046" N	76° 48' 50,502" W	787343,2503	695584,4180
122577A	2° 40' 11,598" N	76° 48' 48,906" W	787329,3713	695633,7425
122578	2° 40' 11,694" N	76° 48' 48,549" W	787332,2969	695644,7625
122578A	2° 40' 10,343" N	76° 48' 46,046" W	787290,5838	695722,0826
122579	2° 40' 9,012" N	76° 48' 42,343" W	787249,3794	695836,5140
122580	2° 40' 6,073" N	76° 48' 39,491" W	787158,8339	695924,4923
122581	2° 40' 3,232" N	76° 48' 36,212" W	787071,2284	696025,6934
47669	2° 40' 1,638" N	76° 48' 37,216" W	787022,2867	695994,5498
122582	2° 40' 0,455" N	76° 48' 37,355" W	786985,9268	695990,1698
122576	2° 39' 58,090" N	76° 48' 38,808" W	786913,2900	695945,0689
122941	2° 39' 51,972" N	76° 48' 40,528" W	786725,2695	695891,4563
122942	2° 39' 50,542" N	76° 48' 40,551" W	786681,3002	695890,6584
122942A	2° 39' 52,341" N	76° 48' 44,606" W	786736,8858	695765,3948
122939	2° 39' 55,944" N	76° 48' 48,336" W	786847,9559	695650,2860
122938	2° 39' 56,172" N	76° 48' 50,801" W	786855,1399	695574,0810
122587	2° 39' 57,599" N	76° 48' 52,627" W	786899,1311	695517,7020
47657B	2° 40' 1,106" N	76° 48' 54,409" W	787007,1095	695462,8444
47657	2° 40' 3,364" N	76° 48' 55,617" W	787076,6249	695425,6284
122586	2° 40' 5,528" N	76° 48' 56,373" W	787143,2127	695402,4031
47656	2° 40' 6,583" N	76° 48' 57,095" W	787175,7062	695380,1419
47654	2° 40' 7,925" N	76° 48' 59,161" W	787217,1291	695316,3400
122583	2° 40' 9,254" N	76° 48' 57,207" W	787257,8420	695376,8577
47655	2° 40' 9,973" N	76° 48' 54,740" W	787279,8026	695453,2062
122584	2° 40' 10,307" N	76° 48' 54,447" W	787290,0473	695462,2927
122584A	2° 40' 11,679" N	76° 48' 53,564" W	787332,1739	695489,7045

8.3.4. LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo del punto 122585 en dirección sur-este, en línea quebrada que pasa por los puntos 47668, 122577, 122577A, 122578 hasta llegar al punto 122578A en una distancia de 259,76 metros colinda con predio</i>
--------	--

	<i>de Placido Quina. Según acta de colindancias y cartera de campo. Sigue al sur-este desde el punto 122578A en línea recta hasta llegar al punto 122579 en una distancia de 121,62 metros colinda con la quebrada al medio del predio de Mariela Campo. Según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 122579 en línea semirecta, en dirección sur-este que pasa por el punto 122580 en una distancia de 260,10 metros hasta llegar al punto 122581 colinda con la quebrada sin nombre al medio y predio de Claudia Camayo. Sigue al sur desde el punto 122581 en línea quebrada que pasa por los puntos 47669, 122582, 122576 hasta llegar al punto 122941, en una distancia de 375,65 metros colinda con Quebrada al medio sin nombre y predio de Flor Alba Flor. Según acta de colindancias y cartera de campo. Sigue al sur desde el punto 122941 en línea recta hasta llegar al punto 122942 en una distancia de 43,98 metros. Según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 122942 en dirección nor occidente, en línea quebrada que pasa por los puntos 122942A, 122939, 122938, 122587, 47657B hasta llegar al punto 47657 en una distancia de 645,02 metros colinda con quebrada al medio y predio de Edusmildo Quina. Según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 47657 en dirección norte y en línea quebrada que pasa por los puntos 122586, 47656 hasta llegar al punto 47654 en una distancia de 185,98 metros colinda con el predio de Edusmildo Quina. Según acta de colindancias y cartera de campo. Sigue al nor-este desde el punto 47654 en línea quebrada que pasa por los puntos 122583, 47655, 122584, 122584A hasta llegar a punto 122585 en una distancia de 278,63 metros colinda con la vía El Recuerdo-La Laguna. Según acta de colindancias y cartera de campo.</i>

*La información consignada en este acápite⁶, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.*

⁶ ITP, presentado por la URT, con la Dda.

8.4. De la Condición de Víctima y La Titularidad Del Derecho

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁷ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, **o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación,** que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas*

⁷ LEY 1448 Artículo 3

forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁸ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores **HERLINDA YANDI BECOCHE, MANUEL SANTOS CAMPOS (q.e.p.d.) y su núcleo familiar**, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctimas se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras.

Análisis sobre el “contexto de violencia”, del Municipio de Cajibío Cauca⁹ en el cual se establece que:

La llegada de los grupos al margen de la ley, quienes empezaron a controlar militarmente vastos territorios, desarrollando acciones de proselitismo político, posicionamientos estratégicos dada la particular geografía caucana. Siendo estos grupos armados de las FARC y el ELN, los que se consolidaron en esta zona del país.

Dichas guerrillas mantuvieron su presencia en diferentes corregimientos de Cajibío como tránsito, control de corredores de movilidad, tráfico de drogas, de armas, extorsiones y reclutamiento forzado de jóvenes del lugar para fortalecer su tropa. También realizaron hostigamientos a la Policía y ataques

⁸ LEY 1448 Artículo 75

⁹ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio y Documento análisis de contexto, anexo a la demanda.

al Ejército Nacional. Las FARC realizaron amenazas en contra de personas que según el grupo armado pudieran tener algún grado de relación o de colaboración con grupos paramilitares o el Ejército, acciones que generaron abandono forzado de predios.

Entre el periodo comprendido entre el 2000 a 2003, incursiona el Bloque Calima de las AUC al municipio de Cajibío, periodo de gran terrorismo donde se marca con mayor densidad las afectaciones a la población civil con ocasión de los grupos armados, la presencia de estos grupos paramilitares, agudizo la situación de violencia, entre ellos la ocurrencia de masacres, amenazas, enfrentamientos, desplazamientos forzados masivos, además de la fuerte reacción de los grupos guerrilleros FARC y ELN, que vieron amenazado su control territorial.

Toda esta situación permite concluir que el municipio de Cajibío ha padecido presencia constante de grupos guerrilleros entre ellos FARC Y ELN, además de la presencia en su momento de las AUC, y en muchas de estas zonas dichos grupos ejercieron totalmente el control territorial, y como lo manifiestan muchos pobladores, ellos son los que regulan los conflictos, la movilización, el ingreso a territorio, etc.

Entre el año 2006 a 2010 se efectuó la DESMOVILIZACIÓN PARAMILITAR, REPOSICIONAMIENTO DE LAS GUERRILLAS DE LAS FARC y DEL ELN. Durante este tiempo los actores armados, especialmente grupos guerrilleros de las FARC y el ELN, amenazaban a miembros de las comunidades por considerarlos informantes del Ejército, especialmente luego de ocurrido un combate o con posterioridad al desarrollo de una operación de la fuerza pública en la zona. Lo que generó, temor, zozobra y desplazamiento de muchos de sus pobladores.

Es así que teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de **CAJIBIO**, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento forzado** de MANUEL SANTOS CAMPO (q.e.p.d), *esposo de la*

solicitante, en el año **2000**, cuando debió abandonar su predio, por el temor suscitado, por las FARC y las autodefensas Unidas de Colombia, que operaban en la región, especialmente por la masacre ocurrida en el Corregimiento de Ortega, lugar de ubicación de su predio, y por el miedo generado porque integrantes de dichos grupos ingresaban a las casas de los habitantes y atentaban contra su vida, lo que ocasionaba que constantemente debieran salir de sus viviendas, dormir en el monte y tender hamacas en los árboles para poder proteger sus vidas.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración**, ampliación de **declaración rendida**, e **Informe de Caracterización de Solicitante y otros testimonios**¹⁰, se hace constar que:

En declaración y ampliación el señor MANUEL SANTOS CAMPO, en calidad de solicitante¹¹ manifestó:

(..) En el año 1974 compre un predio, que queda ubicado en el municipio de Cajibío, Corregimiento Ortega, vereda Carrizalito... (..) tenía un rancho de hoja de caña y tabla, después la hicimos de barro, este predio era de una familia e hermanos, entonces yo se los fui comprando en partes y en cuotas, a uno por uno de ellos... (...) me fui a vivir allí con mi familia, con mi esposa ERLINDA YANDI BECOHE, y mis hijos JOSE HILARIO y MESIAS, con el tiempo nacieron mis otras hijas... (...) en la finca yo tenía cultivos de caña, café, potreros, y mangas para echar animales, tenía, cabuya, plátano, yuca..., teníamos un trapiche, con el que procesábamos la caña para las panelas... (...) nuestra vida era feliz hasta que mi esposa comenzó a aburrirse, porque se cansó de lo que estaba pasando, por ejemplo si las mujeres salían solas en sus caballos la guerrilla y los paracos las paraban, y abusaban de ellas, entonces mi esposa viendo ese conflicto y por miedo que a nuestros hijos les pasara algo, decidió venirse para Popayán, con

¹⁰ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital Folio 352; 360; 408; 418; 426.

¹¹ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital Folios, 352; 360

los 4 hijos, eso fue más o menos en el año 1984... mi esposa compró en el barrio 31 de marzo un lote y se hizo un rancho, después el INURBE ayudó y se hizo la casita... pero yo me quedé en la finca trabajando para poderles mandar para el estudio y el mercado, yo también les mandaba plátano, yuca, panela, todo lo que producía la finca... así seguimos por mucho tiempo hasta el 2000...

En cuanto a los hechos de violencia manifestó:

"En el año 2000, iniciaron unos fuertes enfrentamientos, combates, búsquedas y posterior asesinatos de personas, simpatizantes o tildados de informantes de los paramilitares y la guerrilla, es decir la guerrilla buscaba y asesinaba a las personas que supuestamente ayudaba... entonces todos los habitantes de esa región estábamos aterrorizados, una de las estrategias que usábamos para no encontrarnos con ninguno de los grupos alzados en armas y evitar que nos interrogaran y/o mataran, era amanecer en el monte, para cuando fueran a buscar en la casa no encontrarán a nadie, porque si a uno lo interrogaba la guerrilla luego venían y lo mataban por dar información... entonces empezaron a asesinar a los vecinos más cercanos de donde yo vivía, decidí desplazarme a Popayán donde vivían mis hijas... siempre se oía casos de personas asesinadas, secuestradas o capturadas por la guerrilla y/o los paracos, pero yo nunca me metí con nadie... (...) por allá no había policía o ejército entonces todos los pobladores de la región, estábamos sometidos a lo que dijeran los grupos que ganaba momentáneamente ese terreno...

...quisiera poder recuperar la tierra que tenía..."

Lo anterior se corrobora con los **testimonios de** ARCESIO CAMAYO BECOCHE, EDUZMILDO CAMAYO QUINA, WILLIAM CAMAYO GUACHETA, quienes en su orden refirieron:

ARCESIO CAMAYO BECOCHE¹² expuso:

Tengo 62 años, conozco a MANUEL SANTOS, yo lo conocí desde que yo era muchacho, hace unos 40 años, el predio LA FLORIDA, era primero de CARLOS CAMAYO y EVANGELINA CAMAYO... (...) el predio se lo entregaron por allí en 1974, cuando ellos se fueron le dejaron a don MANUEL, (...) a él, le vendieron a cuotas no se el precio... (...) para el 2000, él ya estaba trabajando allí de forma permanente... para el año 2000 él estaba allí viviendo...

(...) para el año 2000, la zona sí estuvo complicada. para ese tiempo había gente armada que decían que unos estaban en contra del gobierno, y otros en contra del ejército, del 2000, para acá hubo problemas era más que todo en Ortega, los que estábamos en Ortega nos tocó salir de allá. En Ortega hubo una organización que se armó y si uno no se armaba lo mataban. Yo trabajaba y hasta ahora lo tengo botado.. (...) no se las causas por las que se desplazó, él se fue y no le dijo a nadie, se fue y no volvió más... (...) en el 2000 hubo unos muertos, por peleas entre los dos bandos, entre guerrilla y autodefensas. Si mataron gente, fue más que todo gente de ORTEGA...

EDUZMILDO CAMAYO QUINA¹³ expuso:

Tengo 65 años, vivo en la vereda Los Alpes, Corregimiento Dinde Cajibío, conocí a MANUEL SANTOS porque él era de Ortega, y los dos vinimos a comprar por esta zona, lo conozco hace 40 o 45 años.. (...) cuando vivía acá éramos vecinos y nos tratábamos muy serviciales... (...) conozco el predio La Florida, esa tierra es de él, nosotros trabajábamos con él... siempre esa tierra ha sido de él y para el 2000, claro que era de él. (...) el predio lo consiguió trabajando, porque primero lo dejaron cuidando el predio, y lo trabajó y luego a él como que se lo vendió un tal CARLOS

¹² Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, fol. 408

¹³ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, fol. 418

CAMAYO... (...) le compró a la señora EVANGELINA y CARLOS... (...) la explotación del predio fue pacífica hasta el 2000, pero hace poquito, hace como un año alguien quería adueñarse de eso porque él no estaba acá, pero como todos los vecinos sabíamos que eso era de él no dejamos que eso pasara, era imposible... (...) él sacaba cabuya, caña y café... (...) cuando él se fue había mucha violencia, nosotros vivimos por misericordia de Dios.. hubo muertos, mataron varias personas, obligado le tocaba salir a uno... (...) siempre eran las FARC y hubo autodefensas... (...) a Manuel Santos le tocó irse también...

WILLIAM CAMAYO GUACHETA ¹⁴ expuso:

Tengo 39 años, conozco a MANUEL SANTOS, desde que yo era niño, él tenía su finca y nos daba trabajo, hace años que no nos comunicamos desde que el salió de la zona, el dueño del predio la FLORIA siempre ha sido don MANUEL, (...) para el año 2000, hasta ese tiempo fue que él estuvo, yo me fui a trabajar como en el 95 o 97, y volví en el 2000, entonces a los 8 días de haber vuelto fue la primera masacre de ORTEGA, y a varios les tocó desplazarse, desde esa época fue que no lo volví a ver más por acá. hace como 2 años o un año y medio fue que le invadieron, entonces el volvió para recuperar eso...

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión del conflicto armado ocasionado por los diferentes grupos de guerrilla, especialmente las FARC, y PARAMILITARES

¹⁴ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, fol. 426

ocurridos en el año 2000 en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de CAJIBIO, Cauca, y especialmente en el Corregimiento de **"ORTEGA"**, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un **temor fundado** y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, ejercían **OCUPACIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor **MANUEL SANTOS CAMPO** (q.e.p.d.), fue víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, que tras los continuas amenazas, ocurridas, contra los habitantes especialmente del Corregimiento Ortega, y tras la masacre ocurrida en el lugar, ocasionó en él un gran temor, e intranquilidad, por lo que debió desplazarse y en consecuencia dejar **abandonado su predio**, y ubicarse junto a su núcleo familiar, que ya residía en la ciudad de Popayán, razón por la que se vio imposibilitado de ejercer el uso y goce, del predio, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **2000**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

8.5. Relación Jurídica del solicitante con el Predio:

En lo atinente a la *"relación jurídica del solicitante con el predio reclamado"*, se adujo que MANUEL SANTOS CAMPO (q.e.p.d), esposo de la solicitante, adquirió el inmueble "LA FLORIDA", mediante compra efectuada a los hermanos, EVANGELINA y CARLOS CAMAYO, pagándola por partes, en 1974, mediante compra informal, y desde ese momento, dicho predio fue destinado para vivienda, siembra de productos agrícolas, como maíz, café, caña, y otros cultivos de la región, y cría de animales, actividades estas que dan cuenta de la OCUPACIÓN ejercida.

Respecto a la naturaleza del bien se refiere que, realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD, se encontró en la base de datos catastral

que el predio solicitado tiene código catastral, 19130000300090118000, sin embargo, no se asocia a ningún folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual se concluyó que se trata de un predio baldío, y por tanto se ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la **NACIÓN**.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁵".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación

¹⁵ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹⁶”.

De lo anterior se colige que, si el bien los inmuebles cuya restitución se depreca, carecen de antecedentes registrales, **se presume baldío, por tanto, se hace necesario, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación del inmueble** que se pretende.

Resaltando que la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹⁷. De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, como entidad competente de este asunto.

De tal manera que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la **Ley 160 de 1994**¹⁸, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que **el único modo de adquirir el dominio** es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. En tal sentido la Ley 160 de 1994, buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, creó un régimen especial de

¹⁶ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

¹⁷ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

¹⁸ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para **constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos**.

En tal sentido al ostentar una relación jurídica de ocupante, **se debe acreditar** el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁹, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco **(5) años**; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los **5** años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. **Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.**

Determinados ya los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, es preciso resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo **13 del Decreto 4829 de 2011**, la **UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria** No. 120-234274 al predio **"LA FLORIDA"**, por colegir

¹⁹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

que se trata de un **bien baldío**. Y consecuentemente se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la **ocupación previa del predio** en tierras con aptitud **agropecuaria**, de lo expuesto en la demanda, y las declaraciones surtidas aportadas por la UAEGRTD, se desprende que el señor MANUEL SANTOS CAMPO (q.e.p.d.), junto a su cónyuge, vivían en el Municipio de **CAJIBIO**, en el predio solicitado, construyeron su vivienda, y ejercían actividades agrícolas, mediante siembra de café, yuca, caña, realizaba cría de animales, y dichos productos los comercializaban para su sustento y dicha actividad fue continuada por el señor MANUEL SANTOS CAMPO (q.e.p.d.), aun cuando su compañera permanente y sus hijos se trasladaron a la ciudad de Popayán, con antelación.

Se extrae también que dicho predio hace parte de un sistema **agro pastoril**, el cual se ajusta y es compatible con dicho sector, pues generalizadamente tiene como uso principal el **agropecuario**, y con ello la implementación de actividades productivas, como siembra de caña, café, maíz, entre otros, y la ganadería, pretendiendo con ello el sustento y la explotación económica del fundo.

En lo que atañe, **al tiempo de ocupación no inferior a 5 años**, se presume conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que el señor MANUEL SANTOS CAMPO (q.e.p.d.), y su compañera permanente HERLINDA YANDI BECOCHE, iniciaron la ocupación del predio en el año 1974, aproximadamente, y una vez adquiridos fue el lugar destinado para vivir, y desarrollar en el actividades agrícolas, de manera continua, e ininterrumpida hasta el momento en que el señor MANUEL SANTOS CAMPO (q.e.p.d.) debió abandonar el predio, en el año **2000**. Tiempo aquel que no se interrumpe con su desplazamiento, conforme lo establece el *Art.74 de la ley 1448 de 2011*. Concluyese entonces que para el momento del abandono del predio ya contaba con 26 años, de ocupación del predio y a la fecha de proferimiento de este fallo, dada la no **interrupción** de la misma con **47 años aproximadamente**, tiempo que para el presente caso excede el término de **5 años** previsto por la ley **160/1994**, para acceder a la adjudicación., corroborándose además que se encuentra inscrito en el RUV.

En suma, con los elementos probatorios acopiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio "LA FLORIDA", *por los señores MANUEL SANTOS CAMPO (q.e.p.d) y HERLINDA YANDI BECOCHE.*

Adjudicación de Unidad Agrícola Familiar –UAF-:

*Es preciso aclarar que para el caso en estudio, el predio solicitado denominado "LA FLORIDA", ostenta un área georreferenciada de **25Has+7091M²**, tal como consta en el Informe Técnico Predial²⁰, y dicha extensión supera la dimensión de la UAF, de 8 a 11 **hectáreas**²¹, dispuesta para el Corregimiento de Ortega²², Municipio de Cajibío, lugar de ubicación del predio solicitado, en tal sentido es necesario acatar lo establecido en el artículo **66 de la Ley 160 de 1994**, que estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, por ende desde ya se enuncia que el área que se formalizará y se adjudicará por este despacho con relación al predio solicitado corresponderá **al área máxima UAF**, dispuesta para el lugar de ubicación del predio, que **es de 11 hectáreas**. Y en tal virtud ante el fallecimiento del señor MANUEL SANTOS CAMPO, se hará necesario que dicha adjudicación la efectúe, la ANT, previo el cumplimiento de los requisitos en favor de su cónyuge y/o compañera permanente para el momento de los hechos, y dadas las condiciones económicas de la señora HERLINDA YANDE BECOCHE, de quien se sabe posee una vivienda urbana, ubicada en el Barrio Chuni, del Municipio de Popayán, adquirida mediante escritura pública 2520, del 10/11/2006, y que la misma se encuentra alquilada para obtener su sustento; se deja entrever que no ostenta un patrimonio superior a (250 y/o 1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no está obligada legalmente a presentar*

²⁰ ITP Folio 2

²¹ Acuerdo 202 del 29 de diciembre de 2009, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incode), "Por el cual se adoptan criterios metodológicos para determinar las extensiones máximas y mínimas de baldíos adjudicables en unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas".

²² RESOLUCIÓN No. 041 DE 1996, INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.

declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud. Y en razón a que el inmueble descrito corresponde al lugar de habitación, no impide la adjudicación del predio solicitado. De otro lado, es necesario aclarar, que por cuanto no se debaten en este asunto derechos reales, no habrá lugar a referirse a sus hijos en calidad de herederos.

En consonancia con lo anterior es relevante precisar que, conforme al memorial remitido al despacho, por la **ANT**²³, con relación al predio solicitado no se encontraron procedimientos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

8.6. Afectaciones Sobre El Predio.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial²⁴ se constata que sobre el predio existe:

- (i) Afectación Ambiental, tipo cuerpos de agua, causes y drenajes; sobre el lindero Norte del predio con la quebrada sin nombre en una distancia de 121,62 metros; sobre el lindero Este con la quebrada sin nombre en una distancia de 679,73 metros y al sur la quebrada sin nombre en una distancia de 645,02 metros. Sin embargo. No existe afectación, se trata de una fuente hídrica que colinda con el inmueble.
- (ii) Afectación por HIDROCARBUROS, sobre el área total del predio, Tipo AREA RESERVADA, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Mediante la respuesta remitida por la ANH, si bien quedó confirmado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, la no afectación por HIDROCARBUROS**²⁵, por cuanto, se manifestó que "*sobre las coordenadas del predio de su requerimiento **NO** se encuentra ubicado dentro de ningún área de contrato de Hidrocarburos, por tanto se localiza dentro de un área Disponible.. lo*

²³ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Cons. 15

²⁴ ITP, presentado por URT

²⁵ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital. Cons. 19

que significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.”.

En consecuencia, respecto a la premisa i), toda vez que se trata de unas fuentes hídricas que colindan con el predio, los ordenamientos estarán dirigidos a su protección.

En lo que respecta a la premisa ii), referente a la afectación por Hidrocarburos, se constató que se trata de un área disponible, sin contrato asignado. Por ende, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, **la ocupación** o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con *la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación*, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título **minero, o de explotación** por hidrocarburos, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, en caso de llegarse a suscribir algún contrato *“LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)”²⁶.*

²⁶ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

8.7. Con respecto al estado del predio y el retorno:

Conforme obra en el plenario se **sabe respecto al predio que:** *i)* Fue abandonado en el año 2000 por el señor MANUEL SANTOS CAMPO; *ii)* que su intención cuando realizó la solicitud de restitución era poder regresar a su predio junto con su hijo menor y desarrollar proyectos; *iii)* en la diligencia de comunicación en el predio efectuada por el área catastral de la URT, realizada el **15-VI-2017**, se indicó que al momento de la visita **se encontró** un predio totalmente abandonado, lleno de rastrojo y mucho monte. Se puede evidenciar una vivienda construida en madera y linderos en postes de madera cercados en alambre de púas.

En consecuencia verificado el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial, y la certificación de uso de suelos expedida por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de Cajibío²⁷**, se colige que el predio no se encuentra localizado en zona de riesgo o sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo.

Como consecuencia de lo anterior, se deduce que no existen restricciones a la propiedad, ni al uso de suelo del fundo, que impida que dicho predio pueda ser restituido en favor de la solicitante.

8.8. RESTITUCIÓN y MEDIDAS DE REPARACIÓN EN FAVOR DE LA SOLICITANTE:

Frente a la **RESTITUCIÓN**, y encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima del señor **MANUEL SANTOS CAMPO (q.e.p.d)** **y su cónyuge la señora HERLINDA YANDI BECOCHE**; y la relación jurídica con el bien solicitado, es dable **amparar el derecho fundamental a la**

²⁷ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Conse.15

formalización y restitución de tierras, a que tienen derecho, declarándolos **OCUPANTES** del predio **"LA FLORIDA"**, y en consecuencia resulta viable disponer que la **"AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT–"** adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo, por tratarse de un bien **BALDÍO**.

Por lo que es dable aclarar que en razón del fallecimiento del señor MANUEL SANTOS CAMPO, cónyuge de la señora HERLINDA YANDI BECOCHE, el título del bien recaerá sobre la solicitante únicamente, por cuanto se trata de un predio baldío susceptible de adjudicación.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedoras a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** que le asiste a los solicitantes de acuerdo a lo acreditado.

Por consiguiente, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✳ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de las contenidas en el ordinal: **"OCTAVO" y "DECIMA PRIMERA"**, en lo que refiere al pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, en lo que respecta a condena en costas, por cuanto no hay lugar a ello.
- Se emitirán órdenes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE **POPAYÁN CAUCA** y AL IGAC, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el **retorno** y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales

✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

ALIVIOS DE PASIVOS, se accederá a la **condonación y exoneración** de IMPUESTO PREDIAL del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, siempre y cuando se acredite que se hayan generado por el hecho victimizante, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, se accederá a ellos previo el cumplimiento de los requisitos, por cuanto son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, propendiendo de esta manera por la reactivación y sostenibilidad económica. Por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que la solicitante logre

su restablecimiento económico mediante la implementación de un proyecto productivo, en tal sentido, se faculta a la URT, Grupo de Cumplimiento de órdenes judiciales, para que en caso de no poderse realizar dicho proyecto en el predio restituido, se realicen los estudios necesarios para la ejecución del mismo en otro predio que se encuentre en cabeza de algún integrante del núcleo familiar.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV,** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, del solicitante, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

SALUD, se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

EDUCACIÓN, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –**

SENA-, REGIONAL CAUCA, se vincule a la aquí reconocida como víctima y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación y capacitación técnica;** así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

✳ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

- Se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJIBIO, que previo el cumplimiento de los requisitos se incluya a la solicitante en el programa de ADULTO MAYOR.
- Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Cauca, y Alcaldía Municipal de Cajibío, la inclusión de las señoras **LUZ EVELIA CAMPO YANDI y GLORIA AMPARO CAMPO YANDI,** previo el cumplimiento de los requisitos en los programas existentes, relacionados con personas con discapacidad, debiendo garantizar la protección y Supervisión del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad previsto en De acuerdo a los requerimientos establecidos en la Ley 1346 del 2009, Ley Estatutaria 1618 del 2013 y el CONPES 166 del 2013.
- Se ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBIO, en coordinación con la Secretaría de Salud del Municipio, y la EPS, y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, iniciar la ruta de INSCRIPCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD Y EL REGISTRO DE LOCALIZACION Y CARACTERIZACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD –RLCPD- , de las señoras **LUZ EVELIA CAMPO YANDI y GLORIA AMPARO CAMPO YANDI** de tal manera que pueda acceder a los programas de prevención, atención, rehabilitación y equiparación de oportunidades, establecidos para esta población, en aras de propender por mejorar su calidad de vida.

✳ **Otras pretensiones**

- **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **CAJIBIO** Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora **HERLINDA YANDI BECOCHE** y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de **OCUPANTE**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral pertinentes.

IX. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER la calidad de **VÍCTIMA** del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **MANUEL SANTOS CAMPO (q.e.p.d)**.

SEGUNDO. AMPARAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN y RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de la señora **HERLINDA YANDI BECOCHE, con C.C. 25.345.855**, con relación al predio "*LA FLORIDA*", identificado con **F.M.I. No. 120-234274 y código predial 19130000300090118000**, correspondiente al predio de mayor extensión, ubicado en la vereda "**Carrizalito**", del corregimiento "**Ortega**" del Municipio de **CAJIBIO** (Cauca), en **una extensión de 1 UAF, equivalente a 11 Hectáreas**. Acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –(UAEGRTD)**, que a través del área CATASTRAL, y contando con **la anuencia de la solicitante y su núcleo familiar**, realice la **Georreferenciación del área FORMALIZADA y RESTITUIDA, correspondiente a 11 hectáreas²⁸**, que serán segregadas del predio "La Florida", en razón a que el área solicitada en el proceso excede la dispuesta en la **UAF. Término de cumplimiento 20 días**.

CUARTO. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** a favor de la señora **HERLINDA YANDI BECOCHE, con C.C. 25.345.855, en calidad de ocupante**, el predio "LA FLORIDA", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda "**El Carrizalito**", Corregimiento "**ORTEGA**", del Municipio de **CAJIBIO**, (Cauca), equivalente a una UAF, con un área de 11 hectáreas, que forman parte del predio de mayor extensión identificado con F.M.I. **120-234274** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán** (C.), por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin. Una vez la URT, remita el informe correspondiente al área FORMALIZADA, **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las Coordenadas Georreferenciadas y linderos especiales del predio adjudicado corresponderán a las remitidas por la URT, una vez efectúe el estudio e informe ordenado en el numeral anterior.

²⁸ Resolución 041 de 1996, Corregimiento Ortega, Cajibío

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

QUINTO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN CAUCA:

- a) **REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-234274**, la resolución de **adjudicación del predio "LA FLORIDA"**, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- b) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-234274**, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso
- c) **INSCRIBIR**, la presente sentencia en el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-234274**; predio "LA FLORIDA", que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la solicitante.
- d) **Segregar** del F.M.I. 120-234274, correspondiente al predio de mayor extensión, el inmueble cuya adjudicación ha sido reconocida en esta providencia.
- e) **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria segregado **LA PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN** a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de **dos años** contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- f) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

g) ACTUALIZAR el folio de matrícula No. 120-234274, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de Georreferenciación en campo, Informe Técnico Predial, y cédula de ciudadanía del solicitante, aportados con la solicitud.

SEXTO. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN CAUCA**, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la **FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DEL INMUEBLE** descrito en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de Georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud

SÉPTIMO. ADVERTIR, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los **dos (2) años** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos

que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberán tener en cuenta la especial condición de víctima del solicitante, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se **conservé en titularidad de las personas beneficiadas en el presente fallo judicial**, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

NOVENO. ORDENAR al MUNICIPIO DE CAJIBIO, CAUCA, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora **Agencia Nacional de Hidrocarburos.** para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

DÉCIMO. ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CAJIBIO, CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por **dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor del solicitante.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes a partir de la fecha de comunicación del acatamiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

UNDÉCIMO. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- A. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar PROYECTOS PRODUCTIVOS a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, y en caso de encontrarse que el terreno no es apto, proceda a efectuar tal análisis en cualquier otro inmueble que corresponda al núcleo familiar, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por **una sola vez**.
- B. VERIFICAR si la solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas, si no se hubiere efectuado, deberán postular a la señora **HERLINDA YANDI BECOCHE**, con la C.C. No. **25.345.855**, a fin de que el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT**, quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural, mejoramiento o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

DUODÉCIMO. ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO –MVCT-**, que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción según corresponda, por una sola vez.

DECIMOTERCERO. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” REGIONAL CAUCA**, ingrese a la solicitante y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

DECIMOCUARTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA**, la **ENTREGA MATERIAL** del predio objeto de restitución a favor de la solicitante y su núcleo familiar, en consecuencia, la mencionada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio al solicitante, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de diez (10) días, luego de ejecutoriado este fallo. Y una vez cumplido tal ordenamiento, así se hará saber al Despacho.

DECIMOQUINTO. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

DECIMOSEXTO. ORDENAR, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC-**, que en coordinación con las demás entidades y de acuerdo a su competencia, definan y efectúen la intervención necesaria, a fin de establecer

las medidas para la protección y conservación de las fuentes hídricas y recursos naturales existentes en los predios restituido, en colindancia y zonas aledañas.

DECIMOSÉPTIMO. La **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realicen sin dilaciones.

DECIMOCTAVO. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DECIMONOVENO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

VIGÉSIMO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza